

3. El 2 de junio de 2006 el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M. dictó Auto en el que acordó no autorizar la unión de apellidos solicitada por la misma razón que había esgrimido el Ministerio Fiscal en su informe.

4. Notificado el Auto anterior al Ministerio Fiscal y al promotor, éste presentó escrito el 28 de junio de 2006 en la Dirección Insular de la Administración General del Estado en M. dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que recurrió la resolución judicial por la que se le denegaba la unión de apellidos solicitada y solicitaba la práctica de otras diligencias, aportando expedientes de unión de apellidos aprobada para otros familiares suyos.

5. El Ministerio Fiscal evacuando el traslado conferido del escrito de recurso no se opuso al cambio de apellidos solicitado por el promotor. Por su parte, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M. expidió nuevo Auto en el que, con informe favorable, acordó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución conforme a Derecho.

6. Comunicado este extremo al promotor, éste manifestó estar conforme con la remisión del expediente acordada por S.S.^a En la misma fecha se comunicó la incoación del presente expediente a la hermana del promotor, Dña. M., quien puso de manifiesto que nada tenía que oponer a la solicitud de su hermano y que no tenía interés en mostrarse parte en el procedimiento ni de adherirse a lo solicitado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57, 59, 92 y 95 de la Ley del Registro Civil; 16, 205, 206, 209, 210, 293, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y las Resoluciones de 11-1.^a de mayo de 1998, 27-1.^a de enero de 2001 y 30-3.^a de noviembre de 2002; 28-7.^a de mayo y 13-1.^a de octubre de 2003; 30-5.^a de noviembre de 2004; 31-3.^a de enero de 2005; y 3-3.^a de octubre de 2006.

II. Se pretende por el promotor el cambio de su primer apellido «P.» por el «P.-Q.». El Juez Encargado dictó auto denegando el cambio propuesto, auto, que constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de apellidos, como regla general, rige en el Derecho español el principio de la inmutabilidad de los mismos. Los apellidos atribuidos inicialmente a las personas no pueden ser modificados salvo en los casos taxativamente determinados en la ley. En este sentido es doctrina reiterada del Consejo de Estado (vid. Dictamen n.º 144/2006) que aunque la determinación y modificación del nombre y los apellidos sean cuestiones que afectan a la esfera privada de las personas, el interés público en la estabilidad del nombre y los apellidos y en la determinación de los mismos hace que la ley prevea y permita su modificación sólo en determinados supuestos, y fuera de aquellos casos sólo permita el cambio de apellidos cuando se den circunstancias excepcionales. Con ello se trata de evitar que la modificación de los apellidos quede al arbitrio de los particulares, lo que haría quebrar no sólo el interés público en la estabilidad del nombre, sino que se podría afectar a su misma utilidad, al perjudicar la función identificadora e individualizadora de las personas. Estos supuestos tasados de excepción en que se admite el cambio de los apellidos han sido clasificados en los siguientes grupos: 1.º modificaciones derivativas, que se producen de forma automática como consecuencia del cambio de los apellidos de los progenitores; 2.º modificaciones resultantes de un cambio del estado de filiación de la persona; 3.º modificaciones que se producen por efecto de una simple declaración de voluntad de los interesados formalmente emitida; 4.º y, finalmente, los cambios de apellidos que se producen en virtud de una autorización gubernativa. Pues bien, en cuanto a los cambios de apellidos producidos voluntad de los interesados es necesario que concurren los requisitos establecidos por la Ley del Registro Civil y su Reglamento (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC).

IV. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de dichos supuestos, la resolución de la solicitud para cambiar los apellidos del interesado era de la competencia del Ministerio de Justicia y hoy, por delegación, a la Dirección General de los Registros y del Notariado (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), a la que, una vez instruido, tendría que haberse elevado el expediente para su resolución (cfr. art. 57 LRC y 365 R.R.C.).

V. Consecuentemente ha de declararse la nulidad de actuaciones, por incompetencia, del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil (cfr. arts. 48 y 62 L.E.C. y 238 y 240 L.O.P.J., en relación con la remisión contenida en el art. 16 R.R.C.) en lo que se refiere a la autorización de cambio de apellidos mencionada y examinar la cuestión sobre si dicha autorización puede ser concedida por este Centro Directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la

causa (cfr. art. 354 R.R.C.) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. La respuesta debe ser negativa porque, aun cuando el apellido pertenezca legítimamente al interesado y los apellidos resultantes del pretendido cambio provengan de la dos líneas, paterna y materna, no se considera acreditado el requisito de la habitualidad de uso, que se ha pretendido probar con unas facturas, en su mayoría, carentes de autenticidad ni tampoco cabe descartar que se trate de pruebas preconstituidas para obtener el cambio solicitado. Con el recurso se aportan recortes de prensa relativos al padre del interesado y alega que dos hermanas han obtenido el cambio que él ahora pretende, pero estos hechos nada dicen sobre que él use habitualmente y sea conocido con el apellido compuesto que propone.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria.

1. Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de M. de 2 de junio de 2006.

2. Denegar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 19 de abril de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14832 RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargada del Registro Civil, en expediente sobre denegación de modificación apellidos de hijos.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2006 presentado en el Registro Civil de M., Don M. solicita rectificar las partidas de nacimiento de los hijos, donde constan como apellidos B. B. cuando lo correcto es B. Y. Adjunta como documentación: Libro de Familia, certificado de nacimiento de los hijos y certificado de nacimiento de su esposa.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado ya que la madre de los menores no ha comparecido como interesada a fin de manifestar si está de acuerdo en los cambios de identidad que el padre ha solicitado, ni ha acreditado por otros documentos de identidad marroquíes el momento y la necesidad del cambio de su apellido.

3. Con fecha 19 de junio de 2006, la Juez Encargada del Registro Civil de M. dicta auto mediante el cual deniega la rectificación solicitada en base a que a la vista de las pruebas presentadas se estima que no está probado el error denunciado en el sentido instado por el promovente, dado que el padre solicita como si se tratara de un error, que sus hijos tengan de segundo apellido el nuevo apellido de su madre, su patronímico, que es Y., como inicialmente se acredita en el expediente por una certificación marroquí de concordancia, aun cuando en toda la documentación española figura con su apellido anterior B., si bien no ha comparecido la madre al objeto de manifestar su conformidad sobre los extremos alegados por el padre, ni se ha acreditado por otros documentos de identidad marroquíes el momento y la necesidad del cambio de apellido.

4. Notificado el interesado éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la rectificación del error.

5. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se opone al recurso. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 2, 57, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de esta Dirección General, entre otras, de 17-1.^a y 7.^a y 27-2.^a de mayo, 13-2.^a de junio y 1-4.^a de julio de 2003; 24-1.^a de febrero, 24-1.^a de junio y 9 de julio de 2004; 22-2.^a de junio de 2005; 27-4.^a de marzo y 12-1.^a de abril de 2006.

II. Se solicita por el promotor la rectificación de los apellidos maternos de sus hijos «B.» o «B.» por el de «Y.», patronímico actual de la madre. La solicitud es denegada por auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil, auto que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra

que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.º de la Ley.

IV. Para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y, esto, no se ha producido en el presente caso, puesto que, según se deduce del expediente, en la inscripción de nacimiento de los hijos del interesado que acaecieron en M., de madre marroquí, se hicieron constar los apellidos que correspondían conforme a la legislación española. Con posterioridad, la madre ha cambiado su apellido, siendo ahora el materno el de Y., pero cuando se practicaron las inscripciones el apellido de la madre era el que se hizo constar en aquel momento, «B. o B.» y no se cometió error alguno que deba ser rectificado.

V. En todo caso ha de quedar a salvo el expediente, distinto, de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 L.R.C. y 205 y 207 RRC), –hoy, por delegación, de esta Dirección General (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero)– que se instruye en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC), si concurren los requisitos necesarios para que el cambio pueda ser autorizado. Dicho expediente puede ser promovido por los hijos mayores de edad y los que aún no la han alcanzado deben acreditar el cambio de apellido de la madre y manifestarlo al Registro Civil, a los efectos prevenidos en el artículo 217 RRC, conforme al cual todo cambio de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de mayo de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14833 *RESOLUCIÓN de 31 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargada de Registro Civil, en el expediente sobre denegación de inscripción de matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 7 de junio de 2005, Doña F. nacida el 1 de enero de 1965 en T. (Marruecos), de nacionalidad española promueve los trámites pertinentes para que su matrimonio celebrado en el Consulado del Reino de Marruecos en M. el 7 de enero de 1994 con Don K. de nacionalidad marroquí, se inscriba en el Registro Civil Español. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento, volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Recibida la documentación en el Registro Civil de M. por ser de su competencia, el Ministerio Fiscal nada tiene que oponer a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil de M. dicta auto con fecha 13 de febrero de 2006 mediante el cual deniega la inscripción del matrimonio solicitado por la interesada, por no haberse celebrado con las formalidades legalmente exigidas.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se inscriba el matrimonio en el Registro Civil de M.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reitera en el informe emitido, sin perjuicio de recabar la certificación de la respectiva confesión religiosa acerca de la validez del matrimonio. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.ª de enero, 12-2.ª de mayo y 18-2.ª de octubre de 1999, 28-1.ª de mayo y 23-3.ª de octubre de

2001, 29-3.ª de septiembre de 2003 y 19-4.ª de enero de 2004 y 7-1.ª de noviembre de 2005.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular que no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3.º del Código civil, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. art. 50 del Código civil).

III. En efecto, el artículo 50 del Código civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud del matrimonio será válido si se ha contraído «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos».

IV. En el presente caso el Encargado del Registro Civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 7 de enero de 1994 en el Consulado de Marruecos en M. entre un marroquí y una ciudadana de la misma nacionalidad, a la fecha de celebración del matrimonio, que adquirió posteriormente la nacionalidad española en 2003. La calificación del Encargado, que sin duda alcanza a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del enlace (cfr. arts. 65 C.c. y 256 R.R.C.), se ha basado en el hecho de que habiéndose celebrado el matrimonio conforme al rito islámico, no ha intervenido en su celebración ningún dirigente religioso islámico perteneciente a una comunidad islámica inscrita que forme parte de la Comisión Islámica de España o de alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en esta Comisión, entendiéndose que queda sujeto a este requisito el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio islámico celebrado en España, conforme a lo previsto por los artículos 1 n.º, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, sobre matrimonio religioso según el rito islámico, recordando, además, que no puede oponerse a la conclusión anterior el hecho de haberse celebrado el matrimonio en el Consulado de Marruecos en M. bajo el argumento de que las Embajadas y Consulados extranjeros en España gozan del privilegio de extraterritorialidad, ya que tales Embajadas y Consulados forman parte integrante del territorio español, una vez que esa antigua ficción de la extraterritorialidad ha sido sustituida en el Derecho Internacional Público por los conceptos de inviolabilidad e inmunidad.

V. Sin embargo, un atento análisis de la situación arroja la conclusión de que la calificación anterior no puede ser mantenida. En efecto, si bien no hay duda de que la nueva regulación introducida por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, es aplicable a los matrimonios en forma religiosa islámica celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, por el contrario se ha discutido qué es lo que ha de ocurrir si ambos contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil, en cuanto autoriza a los extranjeros a acogerse a las formas matrimoniales previstas por la ley personal de cualquiera de ellos, no ha quedado afectado por la citada Ley 26/1992. Esta es precisamente la interpretación que se desprende de la Instrucción de esta Dirección General de 10 de febrero de 1993. En consecuencia, si se tiene en cuenta que aquel artículo concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción subsiste y que incluso se ha ampliado porque la forma prescrita para los españoles comprende hoy no sólo la forma civil o la religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los Acuerdos con las confesiones religiosas (lo afirmado vale también para los casos de los matrimonios religiosos según el rito evangélico y según la normativa israelita: vid. leyes 24/1992 y 25/1992, de 10 de noviembre).

Consiguientemente los contrayentes extranjeros tienen dos opciones, bien, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código, a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los repetidos Acuerdos. En el caso de la primera opción, la situación es la misma que la que existía antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, periodo en el que los matrimonios religiosos por rito islámicos ya constituían formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la *lex loci* (cfr. arts. 49 fine Cc y 256.3.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros, y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. arts. 50 CC y 256.4.º RRC y las Resoluciones de 18 de septiembre